



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA EN EL NUMERAL 4, EJECUCIÓN DE CONTRATOS
PRENDARIOS Y CON RESERVA DE DOMINIO: UN ENFOQUE
EN LA AUSENCIA DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

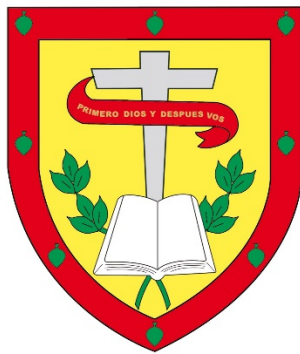
AUTORA: EMILIA ALEJANDRA CORDERO NEIRA

DIRECTOR: DR. JOSÉ SANTIAGO SANCHEZ ZAMBRANO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA EN EL NUMERAL 4, EJECUCIÓN DE CONTRATOS
PRENDARIOS Y CON RESERVA DE DOMINIO: UN ENFOQUE EN
LA AUSENCIA DE EXCEPCIONES PREVIAS

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: EMILIA ALEJANDRA CORDERO NEIRA

DIRECTOR: DR. JOSÉ SANTIAGO SANCHEZ ZAMBRANO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Emilia Alejandra Cordero Neira portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106065709**. Declaro ser el autor de la obra: "**Análisis de la vulneración a la tutela judicial efectiva en el numeral 4, ejecución de contratos prendarios y con reserva de dominio: un enfoque en la ausencia de excepciones previas**", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **12 de febrero de 2025**

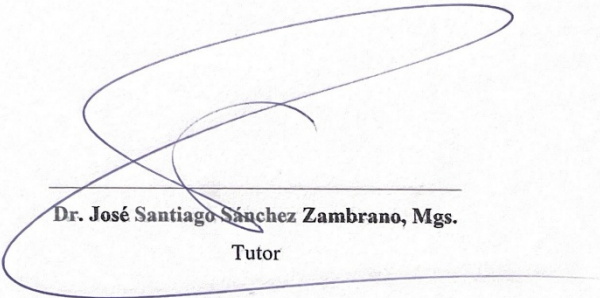
F:

Emilia Alejandra Cordero Neira

C.I. **0106065709**

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **Emilia Alejandra Cordero Neira**, con el Tema “**Análisis de la vulneración a la tutela judicial efectiva en el numeral 4, ejecución de contratos prendarios y con reserva de dominio: un enfoque en la ausencia de excepciones previas**”, bajo mi supervisión.



Dr. José Santiago Sánchez Zambrano, Mgs.
Tutor

Dedicatoria

A Dios, por ser mi luz y fortaleza en cada paso de este camino, por otorgarme la sabiduría necesaria para avanzar y la paz que me acompaña en cada desafío.

A mis padres, abuelos y hermana, por su amor incondicional, por ser mi refugio y mi mayor inspiración. Gracias por cada sacrificio, por su fe en mí y por estar a mi lado en cada etapa de este proceso.

A mi querido Leo y a mi querida Dani, por su amor infinito, su paciencia y su confianza en mí, por recordarme siempre lo fuerte que soy y lo lejos que puedo llegar. Gracias por cada palabra de aliento, cada abrazo y cada instante compartido.

A mis amigas y colegas Eve, Sami y Fer, por su amistad genuina, por ser mi soporte en los días de incertidumbre y mi compañía en los momentos de alegría.

A mis fuentes de enseñanza y confianza, Pablito y Zeli, por su apoyo constante, por creer en mí y por ser una inspiración en mi crecimiento.

Y a mi tutor, Santiago Sánchez, por su invaluable confianza, por su guía y por ser un pilar esencial en la culminación de este trabajo.

Con todo mi cariño, gracias.

Resumen

El presente trabajo analiza la afectación a la tutela judicial efectiva en la ejecución de contratos prendarios y con reserva de dominio, centrandó su estudio en la ausencia de excepciones previas dentro de estos procedimientos. La tutela judicial efectiva, concebida como un derecho fundamental dentro del debido proceso, garantiza que las partes procesales puedan ejercer su defensa en igualdad de condiciones. Sin embargo, en los procedimientos de ejecución regulados por el Código Orgánico General de Procesos, el deudor no cuenta con mecanismos idóneos para cuestionar la validez del mandamiento de ejecución antes de la adopción de medidas coercitivas.

El estudio examina la naturaleza jurídica de las excepciones previas, su evolución doctrinaria y su clasificación, evidenciando su importancia en la depuración procesal. Posteriormente, se desarrolla el análisis del marco normativo de los procedimientos de ejecución aplicables a contratos prendarios, con reserva de dominio e hipotecarios, señalando cómo la inexistencia de excepciones previas restringe el derecho de defensa y genera una vulneración a la seguridad jurídica.

Ante esta problemática, se plantea la necesidad de reformar el COGEP, permitiendo la inclusión de excepciones previas en los procedimientos de ejecución y garantizando un equilibrio procesal entre las partes.

Palabras clave: *excepciones previas, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, ejecución, contratos prendarios, contratos con reserva de dominio.*

Abstract

This paper analyzes the impact of effective judicial protection on the enforcement of pledge and retention of title contracts, focusing on the absence of prior exceptions in these proceedings. Effective judicial protection, conceived as a fundamental right within due process, guarantees that the parties to the proceedings may exercise their defense under equal conditions. However, in the enforcement proceedings regulated by the General Organic Code of Processes (COGEP, by its Spanish acronym), the debtor does not have suitable mechanisms to question the validity of the enforcement title prior to the adoption of coercive measures.

The study examines the legal nature of prior objections, their doctrinal evolution and their classification, highlighting their importance in procedural refinement. Subsequently, an analysis of the regulatory framework of enforcement procedures applicable to pledges, retention of title, and mortgage contracts is developed, noting how the lack of prior objections restricts the right of defense and violates legal certainty.

Therefore, the COGEP must be reformed to allow the inclusion of prior exceptions in enforcement proceedings and guarantee a procedural balance between the parties.

Keywords: *prior exceptions, effective judicial protection, legal certainty, enforcement, pledge contracts, retention of title contracts.*

Índice

<i>Dedicatoria</i>	IV
Resumen	V
<i>Palabras clave:</i>	V
Abstract.....	VI
<i>Keywords:</i>	VI
INTRODUCCION.....	1
CAPÍTULO I.....	3
EL USO Y LA IMPORTANCIA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	3
1. Mecanismos de Defensa del Demandado en el COGEP: Excepciones Previas	3
2. Origen y Naturaleza de las Excepciones previas	4
3. Clases de Excepciones Previas en el Código Orgánico General de Procesos	7
4. Importancia del reconocimiento de excepciones subsanables e Insubsanables.....	8
CAPÍTULO II.....	13
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONTRATOS PRENDARIOS, CONTRATOS CON RESERVA DE DOMINIO Y CONTRATOS HIPOTECARIOS	13
2.1 Noción, definición y naturaleza jurídica de los procedimientos de ejecución.....	13
2.2. Importancia de los procedimientos de ejecución en el sistema procesal ecuatoriano	15
2.3. Tipos de procedimiento de ejecución	16
2.4. Contratos prendarios	17
2.5. Contratos con reserva de dominio	18
2.6. Hipoteca	21
2.7 Sustanciación de los procedimientos de ejecución	24
CAPÍTULO III.....	28
VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA ANTE LA INEXISTENCIA DE EXCEPCIONES PREVIAS	28
3.1. La tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en el sistema procesal ecuatoriano.	28
3.2. Incumplimiento de los contratos prendarios, con reserva de dominio e hipotecarios y su forma de ejecución.	31
3.3. Vulneración a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica frente a la oposición en procedimientos de ejecución.....	33
CONCLUSION. -	35

BIBLIOGRAFÍA 37
ANEXOS 40

INTRODUCCION

La presente investigación aborda la vulneración a la tutela judicial efectiva en la ejecución de contratos prendarios y con reserva de dominio, con énfasis en la ausencia de excepciones previas dentro de estos procedimientos. La tutela judicial efectiva constituye un derecho fundamental dentro del debido proceso, garantizando que las partes procesales puedan ejercer su defensa en igualdad de condiciones. No obstante, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece un marco normativo que restringe la oposición del deudor en la etapa inicial de la ejecución, limitando su capacidad de cuestionar la validez del mandamiento de ejecución antes de la adopción de medidas coercitivas.

El estudio se enfoca en el análisis de la naturaleza jurídica de las excepciones previas, su evolución doctrinaria y su clasificación, destacando su importancia en la depuración procesal. Asimismo, se examina el marco normativo aplicable a los procedimientos de ejecución de contratos prendarios y con reserva de dominio, evidenciando cómo la inexistencia de excepciones previas restringe el derecho de defensa y genera incertidumbre en la seguridad jurídica.

Dado el impacto que esta omisión procesal tiene sobre el equilibrio entre las partes dentro del litigio, se plantea la necesidad de reformar el COGEP para permitir la interposición de excepciones previas en los procedimientos de ejecución. Con ello, se busca fortalecer el acceso a la justicia, garantizar la equidad procesal y evitar decisiones judiciales que puedan derivar en una ejecución forzosa sin el adecuado control de legalidad.

A lo largo de este estudio, se desarrollará un análisis jurídico sustentado en doctrina, legislación y jurisprudencia, permitiendo establecer propuestas de reforma que

contribuyan a la protección de los derechos del deudor y a la consolidación de un sistema procesal más garantista.

CAPÍTULO I.

EL USO Y LA IMPORTANCIA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

1. Mecanismos de Defensa del Demandado en el COGEP: Excepciones Previas

El sistema jurídico ecuatoriano se estructura en diversas fases procesales que favorecen el desarrollo pleno y justo de los litigios. En la audiencia preliminar, la audiencia única, primera fase consiste en la depuración del procedimiento, también conocido como saneamiento, en la fijación de los puntos de debate y la facilitación de la conciliación entre las partes (Código Orgánico General de Procesos, 2024). En la segunda fase, se lleva a cabo el debate y la determinación del acuerdo probatorio, seguidos del alegato inicial, la práctica de las pruebas y el alegato final. En esta última etapa, se presentan y confrontan las pruebas, y el juez emite la resolución correspondiente.

Dentro del sistema, se prevé la facultad de acudir al órgano jurisdiccional y presentar oposición ante una acción planteada en nuestra contra. Esta oposición se erige como una de las principales formas de ejercer el derecho a la contradicción. Este derecho tiene como objetivo primordial el rechazo de la pretensión del demandante, no cuestionando el derecho de acción en sí mismo, sino enfocándose en la pretensión formulada dentro del proceso. (Tobar Ochoa & Jara Reyes, 2023)

Cabe señalar que, si el demandado simplemente niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, se considera una defensa, pero no una excepción en sentido estricto. La excepción, en cambio, implica la afirmación de hechos distintos con el objetivo de desestimar la demanda. Así, las excepciones son medios de defensa

específicos que el demandado puede utilizar para impedir el avance de la pretensión del actor. Estas excepciones pueden clasificarse en:

- **Impedientes:** Obstaculizan el nacimiento del derecho pretendido.
- **Extintivas:** Alegan que el derecho ha sido extinguido.
- **Modificativas:** Modifican el derecho tal como se pretende.
- **Dilatorias:** Retrasan el reconocimiento de la efectividad del derecho en ese momento.

Las excepciones previas constituyen un medio de defensa que permite al demandado cuestionar la validez de la demanda desde el inicio del proceso. Según Chiovenda, la excepción es un "contra derecho" frente a la acción, un derecho potestativo dirigido a la anulación de la acción (Chiovenda, 1987).

2. Origen y Naturaleza de las Excepciones previas

El origen de las excepciones se remonta al Derecho Romano, considerado la base de muchas instituciones del Derecho Civil contemporáneo. En ese sistema, los actos jurídicos dependían estrictamente de las formalidades que los revestían. Cualquier relación jurídica, para ser válida en su creación, modificación o extinción, debía cumplir con estas formalidades solemnes. Incluso si existía un acuerdo total entre las partes, sin las formalidades adecuadas, dicho acuerdo carecía de fuerza obligatoria y no alcanzaba eficacia (Vázquez, 2016, p. 39).

Silvio José Fariña, al analizar las excepciones en el Derecho Romano, señala que el procedimiento formulario incluía cuatro elementos: la *demonstratio* (hechos constitutivos de la acción), la *intentio* (pretensión del actor), la *adjudicatio* (entrega del objeto del litigio a una de las partes) y la *condemnatio* (facultad del juez para dictar

sentencia). Para corregir los errores del *ius civile*, se añadieron dos elementos extraordinarios: la *praescriptio* y la *exceptio*, lo que permitió una mayor flexibilidad en el procedimiento (Fariña, 1984). Las objeciones del demandado ante el Pretor mitigaban la falta de equidad, requiriendo la verificación de dichas objeciones, constituyendo así una verdadera excepción.

La evolución de las excepciones continuó en la Ley de Partidas, donde se manifestaron las excepciones dilatorias y perentorias. Las excepciones dilatorias tenían como objetivo retrasar la aceptación de la demanda, mientras que las excepciones perentorias buscaban desechar permanentemente la pretensión del demandante. Asimismo, se introdujo una subclasificación de excepciones mixtas o defensiones, tales como la cosa juzgada y la prescripción (Perelló, 2006). En 1868, Oskar Von Bülow publicó un tratado sobre excepciones y presupuestos procesales, que marcó un hito importante en el perfeccionamiento y estudio de las excepciones (Favela, 2016). Este tratado estimuló futuras investigaciones sobre las problemáticas relacionadas con las excepciones y su importancia en el ámbito procesal.

En el estudio de la naturaleza de la excepción dentro del proceso judicial, se identifican dos corrientes doctrinarias principales que ofrecen interpretaciones divergentes: la Corriente Italiana y la Concepción Clásica.

La Corriente Italiana concibe la excepción como una potestad independiente y un mecanismo de defensa fundamental para el demandado. Según esta visión, la excepción permite al demandado contradecir la acción propuesta por el demandante, otorgándole la capacidad de frenar el avance del proceso judicial y de invalidar la demanda en sí misma. E. Couture, destacado jurista en este campo, subraya la distinción entre la excepción y los presupuestos procesales. Mientras que la excepción actúa como un medio de defensa, los

presupuestos procesales se consideran condiciones esenciales para la validez formal del proceso (Courter, 2022). Esta corriente argumenta que la excepción, como un medio de defensa autónomo, permite una intervención más directa y decisiva del demandado en el proceso judicial, protegiendo sus derechos desde una posición de mayor poder estratégico.

Por otro lado, la Concepción Clásica aborda la excepción desde una perspectiva que la ve como un derecho inherente al demandado, similar a cómo el actor posee la acción para plantear una demanda. Esta doctrina sostiene que la excepción no es simplemente un mecanismo defensivo, sino un derecho pleno que le corresponde al demandado para defenderse dentro del litigio. E. Couture también aporta a esta concepción, afirmando que tanto la acción como la excepción son atributos propios del derecho (Courter, 2022). En este marco, la excepción se entiende como una herramienta equitativa que equilibra las capacidades de ambas partes en el proceso judicial, asegurando que el demandado tenga la misma capacidad de ejercer y defender sus derechos como la tiene el actor al iniciar la demanda.

La diferencia fundamental entre estas dos corrientes radica en cómo conceptualizan la naturaleza y función de la excepción. Mientras que la Corriente Italiana ve la excepción como una potestad independiente que permite una defensa activa y decisiva por parte del demandado, la Concepción Clásica la considera un derecho en sí mismo, inherente al demandado, que equilibra el poder entre las partes en el proceso judicial. Esta distinción no es meramente teórica; tiene implicaciones prácticas significativas en la estrategia de defensa y en la forma en que los jueces interpretan y aplican las excepciones dentro del marco legal.

3. Clases de Excepciones Previas en el Código Orgánico General de Procesos

La implementación del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) introdujo cambios sustanciales dentro del paradigma procesal, especialmente en lo que respecta a las excepciones previas y su sistema de resolución. Estas excepciones, que tienen como principal objetivo obstaculizar la tramitación del proceso hasta que los errores sean subsanados, constituyen una de las primeras barreras legales dentro del procedimiento judicial.

Anteriormente, el Código de Procedimiento Civil clasificaba las excepciones en dos grandes categorías: dilatorias y perentorias. Sin embargo, con la entrada en vigencia del COGEP, estas excepciones fueron agrupadas en un solo conjunto denominado *excepciones previas*, las cuales pueden ser subsanables o insubsanables. Es importante resaltar que, a diferencia de otras figuras procesales, las excepciones previas son consideradas mecanismos preliminares, ya que solo suspenden el procedimiento normal sin abordar el fondo del conflicto legal en sí.

En este sentido, el artículo 153 del COGEP establece un listado específico de diez excepciones previas que benefician únicamente al demandado, quien puede invocarlas al momento de responder a la demanda. Estas excepciones incluyen: incompetencia del juzgador, incapacidad o falta de personería de la parte actora, falta de legitimación en la causa, error en la forma de proponer la demanda, litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción, y la existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación (Código Orgánico General de Procesos, 2024)

Por otro lado, en la contestación a la demanda es posible presentar más de una excepción, siempre que exista relación entre ellas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del COGEP, estas excepciones se resuelven mediante un sistema específico que se divide en cuatro numerales. Este sistema de resolución, diseñado para abordar las excepciones previas, asegura que el procedimiento avance de manera ordenada y conforme a lo estipulado en la ley.

4. Importancia del reconocimiento de excepciones subsanables e Insusnables

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su artículo 153, clasifica las excepciones previas en dos categorías fundamentales: subsanables e insusnables. Esta distinción resulta esencial para la correcta administración de justicia y el desarrollo eficiente de los procesos judiciales en Ecuador, ya que define las condiciones bajo las cuales se pueden corregir ciertos defectos y las situaciones que, por su naturaleza, no permiten continuar con el procedimiento.

En primer lugar, las excepciones subsanables, como las define Couture, pueden entenderse como mecanismos preventivos destinados a anular anticipadamente aquellos aspectos procesales que podrían impedir el normal desarrollo del juicio. Estas excepciones tienen un carácter preventivo, buscando evitar esfuerzos procesales innecesarios y corregir defectos formales sin afectar el fondo de la controversia (Couture, 2002).

Aunque estas excepciones pueden generar un retraso temporal en el proceso, una vez subsanados los defectos, el procedimiento puede continuar normalmente. Entre las excepciones subsanables más relevantes se encuentran:

- Incompetencia del Juzgador en términos territoriales: lo que alude a que cuando la competencia es territorial y concurrente, según lo establecido en el artículo 162 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), el caso puede ser trasladado al juez competente sin que sea necesario declarar la nulidad de lo actuado hasta ese momento.
- Incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante
- Falta de legitimación en la causa o error en la forma de proponer la demanda.

Tal como se mencionó anteriormente, las excepciones se plantean en la contestación de la demanda y deben ser resueltas por el juez. El procedimiento para resolver estas excepciones está regulado en el artículo 295 del COGEP, el cual establece las normas específicas para la subsanación de defectos procesales.

De esta manera, cuando una excepción subsanable es aceptada, se concede a la parte actora un término para corregir el defecto identificado. Si no se subsana dentro del término otorgado, se considera que la demanda no ha sido presentada y el caso es archivado, sin que esto impida que la demanda sea presentada nuevamente de manera correcta.

Por otro lado, cuando las excepciones son rechazadas y el juicio continúa sin que se haya encontrado fundamento para su admisión, estas pueden ser apeladas conforme al artículo 296.1 del COGEP, con efecto diferido, lo que implica que las excepciones estarán sujetas a una nueva decisión cuando el caso sea elevado a la segunda instancia.

En contraste, las excepciones insubsanables son aquellas que, por su propia naturaleza, impiden la continuación del proceso y afectan directamente el fondo del conflicto planteado. Estas excepciones no pueden ser corregidas y, una vez admitidas,

conducen al archivo definitivo de la demanda. Las excepciones insubsanables, según el COGEP, incluyen:

- **Incompetencia del Juzgador:** Esta situación se presenta cuando la competencia del juzgador es excluyente por razón de la materia, las personas o los grados establecidos en el artículo 11 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Este tipo de excepción afecta el proceso y concluye mediante un auto interlocutorio.
- **Inadecuación del procedimiento:** Según los artículos 289, 332, 334, 347 y 356 del COGEP, la normativa establece un procedimiento específico para cada tipo de asunto. Desviar el proceso de este trámite establecido no es subsanable y afecta al proceso en su totalidad.
- **Indebida acumulación de pretensiones:** De acuerdo con el artículo 147.2 del COGEP, la acumulación inapropiada de pretensiones atenta contra la integridad del proceso.
- **Litispendencia:** La existencia de litispendencia, o la coincidencia de una misma causa en otro proceso, atenta directamente contra la validez del proceso.
- **Prescripción:** La prescripción, que implica la pérdida del derecho a reclamar debido al paso del tiempo, afecta el fondo del conflicto y tiene implicaciones sustanciales en el proceso.
- **Caducidad:** La caducidad, al igual que la prescripción, afecta sustancialmente el derecho a la acción, limitando el ejercicio del derecho reclamado.
- **Cosa juzgada:** La cosa juzgada, que se refiere a la imposibilidad de reabrir un asunto ya resuelto judicialmente, ataca el fondo del asunto en cuestión.
- **Transacción:** La transacción, al implicar un acuerdo entre las partes que resuelve el conflicto, afecta el fondo del proceso y, en consecuencia, su continuidad.

- Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación: La existencia de estos acuerdos previos también afecta el fondo del proceso, ya que establece una solución alterna al litigio, impidiendo que el proceso continúe en los tribunales.
- Incompetencia del Juzgador por materia, personas y grados
- Inadecuación del procedimiento, Indebida acumulación de pretensiones
- Litispendencia
- Prescripción
- Caducidad
- Cosa Juzgada
- Transacción
- Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación (Código Orgánico General de Procesos, 2024).

Las excepciones insubsanables se resuelven mediante un auto interlocutorio o sentencia, dependiendo de su naturaleza. La admisión de una excepción insubsanable implica la terminación del proceso y su archivo, lo que impide la presentación de la misma demanda en el futuro.

Por último, cuando el juez no acepta las excepciones, estas se resuelven mediante un auto interlocutorio, lo que da paso a la declaración de la validez del proceso, habilitando la impugnación con efecto diferido para su revisión y posterior resolución en segunda instancia. En contraste, cuando las excepciones son aceptadas por contar con un fundamento jurídico, el juez declara concluido el proceso mediante un auto interlocutorio y una sentencia. En relación con estas resoluciones que ponen fin al proceso, se concederá la apelación con efecto suspensivo, conforme al artículo 296.2 del COGEP.

5. Tratamiento de las excepciones previas en el procedimiento Ejecutivo

El procedimiento ejecutivo, según el 347 del COGEP, tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de una obligación cuando esta se encuentra respaldada por un título ejecutivo, siendo este documento un requisito esencial para iniciar el proceso.

A diferencia de otros procedimientos, el acompañamiento del título a la demanda es considerado un presupuesto procesal obligatorio. Este procedimiento se lleva a cabo en una sola audiencia, que se divide en dos fases procesales: la fase de saneamiento procesal y la fase de prueba y alegatos.

En cuanto a las excepciones previas, el artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece que en el contexto del procedimiento ejecutivo solo se pueden invocar ciertas excepciones específicas. Estas incluyen la falta de carácter ejecutivo del título, la nulidad formal o falsedad del mismo, la extinción total o parcial de la obligación exigida, y la existencia de un auto de llamamiento a juicio por delitos como usura o enriquecimiento privado no justificado, en los que las partes procesales estén vinculadas como acusadora particular o denunciante.

A diferencia de las excepciones previas reguladas por el artículo 153 del COGEP, las excepciones en el procedimiento ejecutivo no se resuelven inmediatamente en la primera fase de la audiencia única. En su lugar, se convierten en uno de los puntos centrales del debate, atacando directamente la pretensión y el título ejecutivo en cuestión. Esta distinción establece que, mientras que las excepciones del artículo 153 pueden dar lugar al fin del proceso si son subsanables o no, las excepciones del artículo 353 se resuelven posteriormente en sentencia, después de la fase de prueba y alegatos.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONTRATOS PRENDARIOS, CONTRATOS CON RESERVA DE DOMINIO Y CONTRATOS HIPOTECARIOS

2.1 Noción, definición y naturaleza jurídica de los procedimientos de ejecución

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece de manera taxativa cinco procedimientos para la sustanciación de una causa judicial, de los cuales podemos clasificarlos en procedimientos de conocimiento y procedimientos de ejecución. En este contexto, es esencial entender que los procedimientos de ejecución no buscan el reconocimiento de un derecho, sino que se centran en la exigencia del cumplimiento de una obligación previamente establecida.

El artículo 362 del COGEP define la ejecución como "el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución" (Código Orgánico General de Procesos, 2024). Esta definición subraya que, en los procedimientos de ejecución, existen dos requisitos fundamentales: en primer lugar, la existencia de un título formal que acredite con certeza la obligación; y en segundo lugar, la necesidad de ejercer el derecho establecido en una resolución judicial.

En otras palabras, el proceso de ejecución es una etapa del procedimiento jurisdiccional destinada a garantizar el cumplimiento forzoso de una sentencia u otra obligación reconocida en un título considerado como de ejecución. No se trata de un proceso independiente, sino de un mecanismo que se activa después de que se ha dictado un fallo que reconoce un derecho a favor de una de las partes. Si este derecho no se cumple de manera voluntaria, a través del acceso al sistema de justicia el Estado interviene

coercitivamente para asegurar su cumplimiento, lo que implica una invasión en la esfera jurídica del deudor para hacer efectivas las obligaciones impuestas (Vinuela, 2018).

El proceso de ejecución, por tanto, se puede definir como una serie de procedimientos legales mediante los cuales el Estado, a través de sus órganos judiciales, asegura la satisfacción de un derecho declarado en una sentencia firme u otro documento con fuerza ejecutiva. Este proceso incluye medidas como embargos, secuestros de bienes, y ventas forzadas, entre otras.

Se puede considerar que el proceso de ejecución posee una identidad propia dentro del sistema procesal. Pues, aunque la ejecución se base en una sentencia previa, incluye actos procesales específicos y autónomos, como el embargo, el avalúo y la subasta, los cuales pueden ser objeto de impugnación y generan situaciones jurídicas propias, como incidentes de nulidad o tercerías. Esta perspectiva resalta que el proceso de ejecución tiene su propia acción, sujetos y objeto, lo que le confiere una autonomía jurídica dentro del marco procesal.

Estos procedimientos se extienden a la ejecución de sentencias en los ámbitos civil y mercantil, así como a la implementación de laudos arbitrales y resoluciones administrativas, garantizando que el cumplimiento de las obligaciones se lleve a cabo de manera eficaz y conforme al principio de legalidad.

Asimismo, el COGEP prevé una serie de mecanismos que permiten a las partes involucradas presentar recursos e incidentes con el fin de proteger sus derechos. Entre estos, destacan las tercerías excluyentes de dominio y de mejor derecho, que brindan a terceros la oportunidad de salvaguardar sus intereses frente a la ejecución de una sentencia.

Este enfoque legal resulta adecuado, ya que refuerza la certeza jurídica al proporcionar a las partes procesales las herramientas necesarias para defender sus derechos durante la fase de ejecución. Además, garantiza que el proceso se desarrolle dentro del marco del debido proceso, respetando tanto los derechos del acreedor como los del deudor, lo cual es crucial para mantener la legitimidad y confianza en el sistema judicial.

2.2. Importancia de los procedimientos de ejecución en el sistema procesal ecuatoriano

Los procedimientos de ejecución constituyen una etapa fundamental en el proceso judicial ecuatoriano, ya que garantizan la materialización de los derechos reconocidos en una sentencia, resolución judicial firme o título propiamente de ejecución. Su importancia radica en que sin ellos, el derecho protegido o declarado podría quedar en una mera formalidad jurídica, desvirtuando la razón de ser del sistema de justicia.

Es crucial entender que, aunque un procedimiento ordinario o ejecutivo concluye con una sentencia, esta no es más que un instrumento jurídico que, por sí solo, carece de eficacia práctica inmediata. La verdadera importancia de la sentencia radica en su capacidad de ser ejecutada, es decir, en los mecanismos legales que permiten convertir las disposiciones contenidas en ella en acciones concretas que produzcan resultados tangibles. Sin esta ejecución, la sentencia quedaría reducida a un simple enunciado declarativo, sin impacto real en la resolución del conflicto.

De acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 363, "la ejecución de las resoluciones tiene como objetivo hacer efectiva la decisión contenida en ellas" (Código Orgánico General de Proceso 2024). Esto subraya que el proceso de

ejecución no es un trámite accesorio, sino una fase independiente y crucial para asegurar que la tutela judicial sea eficaz.

2.3. Tipos de procedimiento de ejecución

Como lo determina el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos son títulos de ejecución:

1. “La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.
4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes
8. El auto que apruebe una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.
10. La hipoteca, abierta o cerrada.
11. Los demás que establezca la ley.

Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas

ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.” (Código Orgánico General de Procesos, 2024)

2.4. Contratos prendarios

El contrato de prenda constituye una figura jurídica de gran relevancia dentro del ámbito financiero y comercial del Ecuador que se establece como una garantía real cuya finalidad principal es asegurar el cumplimiento de una obligación mediante la entrega de un bien mueble. En caso de incumplimiento, el acreedor tiene el derecho de enajenar dicho bien para cubrir la deuda. (Proaño, 2023)

Roberto A. Muguillo señala que la prenda implica el desplazamiento del bien del deudor al acreedor, lo que distingue este contrato por la "tradición" o entrega física del bien prendado. Esto lo convierte en un contrato accesorio, ya que su existencia depende de una obligación principal que se busca asegurar.

El Código Civil define al contrato prendario como la entrega de una prenda en garantía de un crédito, pudiendo ser esta prenda una cosa mueble a elección del deudor con aceptación del acreedor. Pues dentro del Art. 2289 se establece que: *“Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor, para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.”* (Código Civil, 2024)

Sin duda este mecanismo permite que las partes involucradas formalicen un acuerdo con un respaldo tangible, sin necesidad de comprometer bienes inmuebles, facilitando de esta manera el acceso al crédito.

Por otro lado, una de las características más destacadas del contrato de prenda, de acuerdo con el artículo 2287, es su flexibilidad, ya que puede otorgarse bajo diversas condiciones temporales o modalidades. La prenda puede constituirse antes o después de

la celebración de los contratos principales a los que accede, y su objetivo es garantizar tanto las obligaciones presentes como futuras del deudor con respecto al acreedor. Esta amplitud en su aplicación lo convierte en una herramienta versátil, capaz de adaptarse a diferentes escenarios contractuales.

Ahora bien, es válido señalar que, si bien el carácter bilateral de la prenda se manifiesta en que genera derechos y obligaciones para ambas partes, su ejecución es unilateral, dado que solo el acreedor puede hacer uso de la garantía en caso de incumplimiento. Al mismo tiempo, es un contrato oneroso y real, dado que requiere la entrega efectiva del bien como respaldo de la deuda.

Si bien lo contrato se encuentran regulado dentro del Código Civil, es certero mencionar que los mismos deben cumplir con lo estipulado dentro del Código Comercio. Es así que en su artículo 623 se menciona que: *“El contrato de prenda debe celebrarse por escrito, y las firmas de las partes suscriptoras deberán estar reconocidas legalmente; deberá cumplir las formalidades y solemnidades que determina la ley para cada clase de contrato. El contrato de prenda puede ser de dos clases: prenda comercial ordinaria y prenda agrícola e industrial”* (Código de Comercio, 2023)

2.5. Contratos con reserva de dominio

“La compraventa con reserva de dominio-pactum reservati domini según algunos autores tiene su origen en el Derecho Romano, Otros proclaman que el antecedente es la hipoteca inmobiliaria que surge en el siglo XVII. Más en cualquiera de las dos hipótesis en nuestra opinión la compraventa en esta modalidad aparece por la necesidad mercantil de facilitar la circulación de los bienes por medio de la compraventa a crédito de cosas muebles, pues la compraventa con reserva de dominio en la doctrina dominante, se acepta que es una operación comercial que permite al comprador disfrutar

de la cosa comprada, sin necesidad de pagar totalmente el precio, y el vendedor tiene la seguridad o garantía de que mientras no se le cancele la totalidad del precio de la cosa objeto del contrato, ésta no sale de su propiedad”. 48 (libro)

Si bien el COGEP menciona la forma de ejecución de los contratos de compra venta con reserva de dominio, es certero mencionar que ninguna normativa hace alusión concreta a la noción y conceptualización de lo que se refiere este tipo de contratos.

Al remitirnos a nuestro código de comercio dentro de su artículo 356 nos menciona que *“En las ventas de cosas muebles que se efectúen a plazos, que estén singularizadas y que sean susceptibles de ser identificadas, el vendedor podrá reservarse el dominio de los objetos vendidos hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio. Consecuentemente, el comprador adquirirá el dominio de la cosa solo con el pago de la totalidad del precio, pero asumirá el riesgo de la misma desde el momento en que la reciba físicamente del vendedor.”* (CÓDIGO de COMERCIO, 2024)

Si bien el código de comercio dedica una sección para abarcar este tema, al analizar el artículo podemos determinar que como tal no existe una concepción determinada de la reserva de dominio. Como complemento remitámonos a lo mencionado por el tratadista español José Ignacio Cano Martínez de Velasco quien describe dentro de su obra “La Reserva de Dominio”, que la reserva de dominio es, *“una cláusula del contrato de compraventa y de otros contratos análogos (arrendamiento con opción de compra, leasing financiero, etc.) en virtud de la cual la propiedad de la cosa, aun perteneciendo al vendedor, no se transmite al comprador con la consignación sino posteriormente, en virtud, en su caso, del pago íntegro del precio aplazado”*.⁶

Bajo lo mencionado entendamos que el contrato de compraventa con reserva de dominio no es más que es una venta pura y simple proveniente de un pacto comisorio o

de una cláusula resolutoria en la cual la transferencia de la cosa se retarda hasta que culmine el pago del precio. De esta manera al ser una condición resolutoria entendamos que esta es una garantía de pago, así el vendedor se asegura de hacer el cobro del pago correspondiente, para en lo posterior poder cumplir con la transferencia y demás formalidades del bien.

Esta funciona como una herramienta jurídica que otorga protección al vendedor en la compraventa de bienes muebles, ya que le permite retener la titularidad del bien hasta que el comprador haya completado el pago total del precio pactado. Durante este periodo, el comprador tiene derecho a poseer y utilizar el bien, pero no adquiere la propiedad definitiva del mismo hasta que cumpla con la totalidad de la obligación de pago. Esta figura establece un equilibrio entre los derechos y responsabilidades de ambas partes, protegiendo al vendedor de eventuales incumplimientos sin privar al comprador de los beneficios de la posesión y el uso del bien adquirido.

Ahora bien, en el Art. 357 del Código de Comercio se establece que “Tanto el contrato de venta con reserva de dominio, como sus cesiones, de haberlas, se formalizarán por escrito, se suscribirán por las partes y se lo inscribirá en el Registro Mercantil de la jurisdicción donde sea entregada físicamente la cosa.” (Código de Comercio, 2023)

Este contrato debe celebrarse en tres ejemplares: uno para el vendedor, uno para el comprador y otro para la oficina de Registro correspondiente. Además, el documento debe contener información detallada, como los nombres y domicilios de las partes, la descripción del bien vendido, el precio y las condiciones de pago, así como la existencia de garantías adicionales como letras de cambio, pagarés o prenda comercial. También es imprescindible su inscripción en el Registro de la Propiedad o en los registros mercantiles, según corresponda.

Es válido tener en consideración que, si estamos celebrando un contrato de compraventa en la ciudad de Guayaquil, pese a que se indique la renuncia de fuero o domicilio, o se someta a una jurisdicción diferente a la que se celebró el contrato, la inscripción del bien debe ser en el lugar de celebración del mismo.

Por otro lado, se imponen diferentes obligaciones tanto al vendedor como al comprador. Por un lado, el vendedor está obligado a garantizar la entrega y buen estado del bien, mientras que el comprador debe cumplir con el pago en los términos establecidos en el contrato. Sin embargo, el marco normativo tiende a detallar de manera más explícita las obligaciones del comprador, tales como el uso adecuado del bien, su cuidado y la puntualidad en los pagos. Esta asimetría en la regulación de las obligaciones refleja la preocupación del legislador por evitar que el comprador abuse de la posesión y disfrute del bien sin cumplir con su obligación principal: el pago total del precio.

2.6. Hipoteca

La hipoteca, al igual que otros contratos de garantía como es la prenda, tiene como objetivo primordial asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes involucradas. Este tipo de acuerdo se caracteriza por el hecho de que una de las partes, el deudor, ofrece un bien inmueble como respaldo para el cumplimiento de una deuda.

Según el Artículo 2309 del Código Civil la hipoteca “es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor” (Código Civil, 2023). Así también el Código Civil establece que “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas están obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella” (Código Civil, 2023).

De esta manera la hipoteca se configura como un derecho real destinado a garantizar el cumplimiento de una obligación, usualmente de carácter pecuniario. Para que este derecho se materialice, es fundamental que exista una deuda que, en caso de no ser saldada dentro del plazo estipulado, permita al acreedor, a través de un procedimiento judicial, obtener la venta o remate del bien hipotecado y así satisfacer la obligación pendiente.

Por lo que es importante considerar que la hipoteca no implica la pérdida de la posesión por parte del deudor, quien puede continuar en posesión y uso del bien, pero su titularidad estará sujeta a un proceso de ejecución forzosa en caso de incumplimiento de la obligación pactada.

Este tipo de garantía, por tanto, refleja un equilibrio entre los derechos del deudor, quien conserva la posesión del bien, y los derechos del acreedor, quien obtiene una seguridad jurídica para el cumplimiento de la deuda. Es así que la hipoteca, al permitir la venta del bien hipotecado en caso de impago, se erige como un mecanismo que favorece la estabilidad y previsibilidad en las relaciones contractuales, al tiempo que protege los intereses de las partes involucradas (Aguilar, 2023)

Para que una hipoteca sea legalmente válida, debe ser otorgada mediante escritura pública, o bien, constituida por mandato de la ley en los casos específicamente establecidos. Además, es imprescindible cumplir con el proceso de inscripción de la hipoteca en el registro de la propiedad correspondiente. Esta inscripción es fundamental, ya que es el acto que otorga publicidad y otorga efectos frente a terceros, haciendo que la hipoteca sea oponible a cualquier persona ajena a la relación entre el acreedor y el deudor.

Así también, la inscripción debe contener información precisa y detallada sobre las partes involucradas, es decir, el acreedor y el deudor, el contrato al que accede la

hipoteca, la naturaleza y ubicación exacta del bien hipotecado, así como el monto de la deuda que se garantiza. Además, en los casos en que la hipoteca haya sido constituida mediante un acto separado, la inscripción debe señalar la fecha de dicho acto y el archivo correspondiente donde se encuentre registrado.

Por otro lado, es importante establecer que la extinción de la hipoteca se producirá simultáneamente con la extinción de la obligación principal que asegura, lo que refuerza el vínculo directo e inseparable entre la deuda y la garantía hipotecaria. Esta extinción puede tener lugar por diversas razones, como el cumplimiento de la obligación, la resolución del derecho del constituyente o la llegada del día pactado para la vigencia de la hipoteca.

Además, la hipoteca puede extinguirse a través de la cancelación por parte del acreedor, quien, mediante escritura pública, puede proceder a la eliminación de la hipoteca del registro correspondiente, dejando constancia en el margen de la inscripción de la cancelación efectuada. Esta disposición asegura que una vez cumplida la obligación o llegado el plazo determinado, la hipoteca cede, restableciendo el bien hipotecado al deudor.

Es indispensable mencionar que si bien es cierto el COGEP establecía a la hipoteca como un título de ejecución, no obstante, dentro de su última reforma establece como título de ejecución a la “hipoteca abierta o cerrada”.

Por lo que cuando hablamos de hipoteca abierta nos referimos a una modalidad de hipoteca que tiene por objetivo garantizar créditos indeterminados, es decir, aquellos créditos que pueden ser concurrentes, futuros o pasados a su constitución, sin necesidad de que estén detallados o especificados en el momento de su constitución. Esto la

diferencia de la hipoteca cerrada que requieren una descripción pormenorizada de las obligaciones que garantizan.

Este tipo de hipoteca tiene una base sólida en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, lo que le otorga flexibilidad para adaptarse a los intereses de los involucrados. Según este principio, las partes pueden pactar libremente las condiciones de la hipoteca, y la misma, a pesar de su aparente autonomía, depende funcionalmente de la relación entre el acreedor y el deudor, quien consiente la existencia de una garantía que le da al acreedor una posición privilegiada para asegurar el cumplimiento de la deuda (Sala, 2023).

Resulta crucial analizar esta reforma, dado que ha generado diversas controversias en torno a la consideración de la hipoteca abierta como título de ejecución, particularmente por la ausencia de un valor determinado en su constitución. Sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador ha examinado esta figura en varias ocasiones, estableciendo que no vulnera derechos ni principios constitucionales. A través del dictamen No. 003-19-DOP-CC, la Corte afirmó su legitimidad y su adecuación al marco normativo, resaltando que tanto la hipoteca abierta como la cerrada se ajustan a las disposiciones legales en materia de ejecución. Además, enfatizó que esta figura respeta la autonomía de la voluntad de las partes y se encuentra en concordancia con los principios fundamentales de la Constitución.

2.7 Sustanciación de los procedimientos de ejecución

Una vez presentada la demanda cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), esta deberá ser admitida a trámite antes de proceder con la notificación al deudor. La sustanciación de este tipo de procedimientos, una vez admitida la causa, contempla como paso inicial el

nombramiento de un perito liquidador. Dicho perito será el encargado de elaborar un informe pericial que deberá contener los siguientes elementos:

- La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación.
- La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso.
- La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que, de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

En ausencia de observaciones al informe pericial por parte del actor, se procede a notificar al deudor conforme a las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Esta notificación debe realizarse mediante tres boletas o siguiendo las reglas específicas de citación establecidas en el mencionado cuerpo normativo. Una vez realizada la última notificación, el deudor contará con un plazo de cinco días para dar cumplimiento al mandamiento de ejecución.

Cabe destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 373 del COGEP, el deudor tiene la facultad de presentar oposición dentro de este mismo plazo de cinco días, siempre y cuando se enmarque en las siguientes causas:

- Pago o dación en pago.
- Transacción.
- Remisión.
- Novación.
- Confusión.
- Compensación.
- Pérdida o destrucción de la cosa debida.

- Excepción de existencia de convenio arbitral para los casos del artículo 363 numerales 3, 4, 6, 7 y 10.

Es importante tomar en consideración que la causa que se invoque como fundamento de oposición deberá estar debidamente respaldada, demostrando que los hechos ocurrieron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o a la exigibilidad del título de ejecución correspondiente. No se admitirá la simple oferta de presentar pruebas en el futuro, lo que exige la presentación de elementos probatorios concretos en el momento de la oposición. Este criterio resulta igualmente aplicable en casos donde se alegue la realización de pagos parciales.

En relación con la pérdida o destrucción del objeto debido, corresponde al ejecutado acreditar que dicho evento se produjo por caso fortuito o fuerza mayor. De no hacerlo, el juez, durante la audiencia de ejecución, dispondrá el pago del valor correspondiente al objeto o la indemnización establecida por la ley, garantizando así la reparación del incumplimiento.

Cabe señalar que la interposición de la oposición no suspende la ejecución, la cual continuará su curso regular hasta que sea resuelta dentro de la audiencia de ejecución. Por otro lado, si se llegare a aceptar una causa de oposición que demuestre de manera fehaciente el cumplimiento total de la obligación contenida en el título, el juez estará obligado a declarar concluida la ejecución, ordenando el archivo definitivo del expediente.

Una vez que la parte demandada comparezca y presente alguna de las oposiciones previstas, el procedimiento deberá sustanciarse en una audiencia única. Esta audiencia, tal como se ha señalado previamente, se desarrollará en dos fases, garantizando así el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa.

La fase preliminar en el saneamiento, fijación de puntos en debate y conciliación. Y la segunda fase consistirá en el debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas y alegato final.

Una vez emitida la resolución del juez a favor del actor, se ordenará el embargo del bien para proceder con la ejecución del mismo. En el supuesto de que no se presente oposición y la parte demandada no comparezca al proceso dentro del plazo establecido, el juez, a través de secretaría, dejará constancia del incumplimiento del mandamiento de ejecución. En consecuencia, la parte actora estará facultada para solicitar el embargo del bien objeto de controversia. Posteriormente, podrá requerir la realización del avalúo y el remate del bien.

CAPÍTULO III.

VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA ANTE LA INEXISTENCIA DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. La tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en el sistema procesal ecuatoriano.

Cuando hablamos de la tutela judicial efectiva nos referimos a un derecho fundamental que asegura el acceso de las personas a los órganos de justicia para resolver sus conflictos, obteniendo una respuesta razonada y fundamentada en derecho. Este principio no solo garantiza el acceso a los tribunales, sino que también implica el respeto al debido proceso y la emisión de resoluciones justas y no arbitrarias, dictadas sin influencias externas ni intereses particulares.

La tutela judicial efectiva es clave para mantener la estabilidad social y política del Estado, ya que el sistema judicial actúa como garante del equilibrio entre los derechos de los ciudadanos. En este sentido, el Estado tiene el deber de proporcionar una administración de justicia eficiente y adecuada, asegurando que las personas puedan presentar sus pretensiones y recibir una resolución que respete los principios de igualdad, imparcialidad y seguridad jurídica.

En el contexto del sistema judicial ecuatoriano, la Corte Constitucional define la tutela judicial efectiva como el derecho de toda persona a acceder a un órgano jurisdiccional para defender sus derechos e intereses legítimos. Este derecho incluye tres elementos fundamentales: la posibilidad de presentar una demanda, la tramitación respetuosa del debido proceso y la emisión de una decisión motivada y ejecutable. Asimismo, la vulneración de cualquier norma del debido proceso, como la negación

indebida de una demanda o la falta de oportunidad para ejercer la defensa, también constituye una afectación a este derecho.

La tutela judicial efectiva no se limita a la simple tramitación de las demandas, sino que abarca la garantía de que las resoluciones judiciales sean justas, razonables y libres de arbitrariedades. Según (Morelo,2014), este “derecho implica que las decisiones de los órganos judiciales deben estar fundamentadas en criterios jurídicos objetivos y razonables, salvaguardando los derechos de las partes y promoviendo la confianza en el sistema judicial”. Por tanto, un fallo que no respete estos principios compromete gravemente la imparcialidad y legitimidad del proceso judicial.

Además, la tutela judicial efectiva exige que las decisiones de los jueces no estén influenciadas por factores políticos o particulares que puedan comprometer su imparcialidad. Este aspecto es esencial para garantizar un sistema judicial transparente y equitativo, que brinde respuestas jurídicas coherentes y predecibles, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos en las instituciones.

Por otro lado, pero no tan alegado de la tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas claras, públicas, previas y aplicadas por autoridades competentes. Este precepto establece un principio fundamental que asegura la certeza y previsibilidad en el actuar del Estado y en la vida de los ciudadanos. La seguridad jurídica trasciende al ámbito de las leyes, funcionando como un derecho transversal que garantiza la estabilidad normativa y la correcta aplicación de las leyes, generando confianza en el ordenamiento jurídico.

En términos prácticos, la seguridad jurídica opera como un derecho base para garantizar otros derechos fundamentales. Su efectividad depende de componentes

sustanciales como la positividad, publicidad, claridad, previsibilidad, especificidad y prohibición de retroactividad. Estos elementos aseguran que las normas se apliquen de forma uniforme y no sean alteradas arbitrariamente. En la jurisprudencia ecuatoriana, la Corte Constitucional ha delineado criterios esenciales que reafirman estos principios.

La sentencia No. 048-13-SCN-CC del caso No. 0179-12-CN y acumulados, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la preexistencia y estabilidad normativa, así como en la aplicación uniforme de las leyes en casos similares (Corte Constitucional del Ecuador, 2013). Posteriormente, en la sentencia N.º 135-14-SEP-CC, se reconoce la seguridad jurídica tanto como derecho como principio, destacando su papel en otorgar certeza a los ciudadanos respecto de la aplicación normativa (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Un elemento clave del derecho a la seguridad jurídica es su relación intrínseca con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En la sentencia N.º 025-26-SEP-CC, se enfatiza que la seguridad jurídica no solo implica el cumplimiento de las normas, sino que también limita la discrecionalidad de las autoridades, garantizando la protección de los derechos en los procesos administrativos y judiciales (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

Dentro del mismo margen de análisis la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 131-13-SEP-CC, resalta la vulneración a los derechos fundamentales, específicamente la tutela judicial efectiva, en tres momentos del proceso: el acceso a la justicia, el desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia.

La Corte reconoció la vulneración al debido proceso y a la defensa, señalando que la resolución impugnada no garantizaba un tratamiento justo, equitativo ni imparcial. Esta sentencia subraya la necesidad de un proceso judicial que respete los principios de

igualdad, imparcialidad y seguridad jurídica para proteger los derechos de las partes involucradas.

3.2. Incumplimiento de los contratos prendarios, con reserva de dominio e hipotecarios y su forma de ejecución.

Si bien el Código Civil no abarca de forma textual una definición sobre el incumplimiento de los contratos, remitiéndonos a la Real Academia de la Lengua Española podemos conceptualizarlo como “La falta de cumplimiento”.

El autor Rene Abeliuk, en relación al incumplimiento establece que: “Si el pago es el cumplimiento de la obligación tal como ella se encuentra establecida, no hay otra forma de que la negativa para definir el incumplimiento: el no pago, esto es, la falta de satisfacción íntegra y oportuna de la obligación al tenor de ella” (Abeliuk Rene, 1971)

El incumplimiento de esta clase de contratos activa procedimientos específicos que buscan garantizar al acreedor la recuperación de su crédito. Estos procedimientos están regulados por el Código Orgánico General de Procesos, los cuales están diseñados para agilizar la ejecución de las garantías.

En el caso de los contratos prendarios cuando el deudor incumple con el pago, el acreedor puede recurrir a dos mecanismos judiciales principales: la aprehensión y el remate del bien mueble dado en prenda. En la aprehensión, el acreedor solicita al juez una orden para recuperar de inmediato la posesión del bien, lo cual puede ejecutarse con el apoyo de la fuerza pública. Posteriormente, el bien aprehendido se somete a remate público. Para ello, se realiza una tasación judicial y se convoca a una subasta. El producto de la venta se destina a saldar la deuda; si el monto obtenido no cubre el total, el acreedor puede perseguir el saldo pendiente sobre otros bienes del deudor.

Sin embargo, es importante entender que este procedimiento es eficiente, pero en la práctica puede enfrentar dificultades como tasaciones subvaloradas o la falta de interesados en el remate.

En los contratos con Reserva de Dominio, el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que el comprador pague el precio total. Ante el incumplimiento, el vendedor puede optar por recuperar el bien vendido o exigir el pago de la deuda. La recuperación del bien se realiza mediante un procedimiento judicial en el que se solicita al juez que declare la resolución del contrato por incumplimiento.

Una vez dictada la resolución, el acreedor puede recuperar la posesión del bien, que puede ser ejecutada por la autoridad competente. Este mecanismo garantiza que el acreedor mantenga la propiedad del bien como seguridad hasta el pago total.

La hipoteca, al ser una garantía real sobre bienes inmuebles, permite al acreedor iniciar directamente un procedimiento de ejecución hipotecaria en caso de incumplimiento. Este proceso implica la venta forzosa del inmueble hipotecado mediante remate judicial. El acreedor presenta el título hipotecario como prueba y solicita la ejecución de la garantía.

El inmueble es avaluado por peritos para determinar su valor y luego se somete a remate. Del valor obtenido se destina al pago de la deuda y, si sobra dinero, este se entrega al deudor. Si el monto no alcanza a cubrir la deuda, el acreedor puede continuar persiguiendo el saldo insoluto sobre otros bienes del deudor.

El procedimiento hipotecario es uno de los más sólidos en cuanto a protección del acreedor, no obstante, puede enfrentar obstáculos como la demora en la subasta o impugnaciones del deudor sobre el valor del inmueble.

3.3. Vulneración a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica frente a la oposición en procedimientos de ejecución.

La problemática en torno a los procedimientos de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos no radica en la ausencia de un trámite específico, sino en la falta de excepciones previas dentro de estos procedimientos, lo que genera una vulneración directa a los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Aunque el artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos establece la posibilidad de interponer excepciones previas en los procedimientos ejecutivos, en la práctica, este trámite no está contemplado en los procedimientos de ejecución propiamente dichos. En lugar de excepciones previas, el Código Orgánico General de Procesos solo prevé una figura de oposición que, en términos concretos, se limita a permitir al deudor demostrar el pago total o parcial de la obligación.

Esta limitación restringe significativamente la capacidad del demandado para presentar defensas sustanciales o plantear objeciones relevantes antes de que se adopten medidas ejecutorias.

En los procedimientos de ejecución relacionados con hipotecas, contratos prendarios y contratos con reserva de dominio, la vulnerabilidad del demandado es aún mayor. Estos procedimientos no requieren una sentencia previa que determine la existencia o el alcance del derecho en cuestión. En lugar de ello, se basan únicamente en un título de ejecución que faculta al acreedor a exigir el cumplimiento de la obligación. Esto implica que el proceso no está diseñado para debatir el fondo del derecho o analizar posibles controversias, sino que se enfoca exclusivamente en el cobro de una deuda previamente establecida. Este enfoque genera un escenario donde el procedimiento se

centra directamente en la ejecución de los bienes involucrados, dejando al deudor en una posición de clara desventaja.

La tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, exige que las personas puedan ejercer plenamente su derecho a la defensa y acceder a un proceso judicial justo, equilibrado y con una resolución en plazos razonables. Sin embargo, la falta de excepciones previas en los procedimientos de ejecución limita significativamente estos derechos, colocando al demandado en una situación de desventaja frente al acreedor.

Además, la falta de excepciones previas vulnera la seguridad jurídica. Este principio, que garantiza certeza, previsibilidad y estabilidad en la aplicación de las normas, se ve comprometido por las interpretaciones discrecionales que los operadores de justicia deben realizar debido al vacío normativo

La ausencia de excepciones previas también puede llevar a la ejecución de medidas sin un filtro adecuado para corregir errores procesales. Esto podría derivar en consecuencias irreversibles, como el remate de bienes esenciales del demandado, incluida su vivienda única, sin un análisis exhaustivo de las circunstancias del caso. Tal situación no solo vulnera derechos constitucionales, como el derecho a una vida digna y a una vivienda adecuada, sino que también compromete la estabilidad de las resoluciones judiciales al no garantizar que el proceso esté debidamente sustentado.

Ante esta problemática, es fundamental introducir reformas que incluyan excepciones previas dentro de los procedimientos de ejecución regulados por el COGEP. Este mecanismo permitiría al demandado cuestionar la validez del mandamiento de ejecución, señalar irregularidades procesales o materiales, y garantizar un equilibrio procesal antes de que se ejecuten medidas que afecten su patrimonio. Además, sería

necesario ampliar los plazos procesales para permitir una defensa adecuada y establecer normas más rigurosas para garantizar notificaciones efectivas.

CONCLUSION. -

La tutela judicial efectiva, entendida como el derecho de todo ciudadano a acceder a la justicia, ejercer su defensa y obtener resoluciones razonadas y fundamentadas, se ve gravemente limitada por un marco normativo que restringe las posibilidades de los demandados para plantear defensas sustanciales o cuestionar la validez del proceso antes de la adopción de medidas ejecutorias.

Asimismo, la seguridad jurídica, que asegura la estabilidad, previsibilidad y uniformidad en la aplicación de las normas, resulta comprometida por la discrecionalidad a la que se ven sometidos los operadores de justicia frente al vacío normativo existente. Esta situación no solo debilita la confianza de los ciudadanos en las instituciones judiciales, sino que también conlleva riesgos de afectaciones irreversibles, como la ejecución de bienes esenciales sin un análisis exhaustivo que garantice el respeto a derechos constitucionales como el acceso a una vida digna y a una vivienda adecuada.

El análisis evidenció que los procedimientos de ejecución relacionados con hipotecas, contratos prendarios y contratos con reserva de dominio presentan particularidades que agravan la vulnerabilidad de los deudores, ya que estos procesos se centran únicamente en la ejecución del título, sin otorgar espacio para un debate de fondo.

Ante esta problemática, es fundamental introducir reformas que incluyan excepciones previas dentro de los procedimientos de ejecución regulados por el COGEP. Este mecanismo permitiría al demandado cuestionar la validez del mandamiento de ejecución, señalar irregularidades procesales o materiales, y garantizar un equilibrio procesal antes de que se ejecuten medidas que afecten su patrimonio. Además, sería

necesario ampliar los plazos procesales para permitir una defensa adecuada y establecer normas más rigurosas para garantizar notificaciones efectivas.

Finalmente, la capacitación de los operadores de justicia y la emisión de lineamientos claros sobre la aplicación de las disposiciones procesales reducirían la variabilidad en las resoluciones judiciales, fortaleciendo tanto la seguridad jurídica como la confianza en el sistema judicial. Incorporar mecanismos claros y efectivos para la oposición en los procedimientos de ejecución no solo protegería los derechos fundamentales del demandado, sino que también reforzaría los pilares fundamentales del sistema jurídico, garantizando justicia y equidad para ambas partes.

BIBLIOGRAFÍA

Abeliuk Manasevich, R (1971). De las Obligaciones. (L. Viancos,Ed.) Santiago, Chile: Fantasía.

Aguilar, D. G. (2023). La hipoteca como título de ejecución. Obtenido de:
<https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/5299/1/Goyes%20Aguilar%20David%20Sebastian.pdf>

Arcos, E. S. (2020). El saneamiento procesal en el trámite del conflicto colectivo del trabajo en la Legislación ecuatoriana. Obtenido de
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11691/1/TUAEXCOMMDL002-2020.pdf>

Chiovenda, G. (1989). Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo I; México

Código Civil. (2023). VLex. <https://vlex.ec/vid/codigo-civil-631479779>

Código orgánico general de procesos, *COGEP*(2024). Obtenido de:
<https://vlex.ec/vid/codigo-organico-general-procesos-643461269>

Código Orgánico General de Procesos. (2016). Obtenido de
<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-PROCESOS.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 048-13-SCN-CC, Caso No. 0179-12-CN y acumulados, 4 de septiembre de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 135-14-SEP-CC, Caso No. 1758-11-EP, 17 de septiembre de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 025-26-SEP-CC, Caso No. 1816-11-EP, 29 de junio de 2016.

Couture, E. (2022). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Montevideo: B de F Ltda.

Estrada, R. (n.d.). *La unidad del proceso de ejecución*. Obtenido de: https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/331/N%C3%BAm.6_P.51-73.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fariña, S. J. (1984). *Las excepciones en el proceso canónico*. España: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.

Favela, J. O. (2016). *Teoría General del Proceso*, (Séptima ed.). Colección de Textos Jurídicos Universitarios.

Jordan, L. G. (2017). *La tutela judicial efectiva y el principio dispositivo del debido proceso*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6114/1/TUAEXCOMMCO007-2017.pdf>

Merchan Pacheco, K. J., Piedra Iglesias, W. O. (2023). *Las excepciones previas en el COGEP, análisis y tratamiento*. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/12700>

Ochoa, P. F. (2023). “Análisis jurídico de las excepciones previas en el Código Orgánico General de procesos y su transgresión al debido proceso ocasionando indefensión

al demandado”; Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/13747/1/19271.pdf>

Pacheco, K. J. (2023). *Las excepciones previas en el cogep análisis y tratamiento*. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/12700/1/18227.pdf>

Proaño, C. (2023). *Clic Juridico*. Obtenido de El Contrato de Prenda en Ecuador: Garantía y Financiamiento. Obtenido de <https://clicjuridico.com/blogs/pasantes/The-Pledge-Contract-in-Ecuador-Guarantee-and-Financing>

Sala, M. A. (2023). La validez de la hipoteca abierta y su ejecutividad como título de ejecución-Análisis del caso ecuatoriano. Obtenido de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/21410/1/T-UCSG-POS-MDDP-170.pdf>

Tobar Ochoa , P. F., & Jara Reyes, C. S. (2023). Análisis jurídico de las excepciones previas en el Código Orgánico General de Procesos y su transgresión al debido proceso ocasionando indefensión al demandado. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/13747>

Vinueza, V. C. (2018). El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6488/1/T2790-MDP-Bahamonde-EI%20procedimiento.pdf>

ANEXOS



Emilia Alejandra Cordero Neira portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106065709**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "**Análisis de la vulneración a la tutela judicial efectiva en el numeral 4, ejecución de contratos prendarios y con reserva de dominio: un enfoque en la ausencia de excepciones previas**" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **12 de febrero de 2025**

F:

Emilia Alejandra Cordero Neira

C.I. 0106065709